

que es el que habría que poner en relación con la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que designa como competente el Juez del lugar en que debiera cumplirse la obligación.

Tercero. Que el Dahir invocado, que como Dahir es legislación especial para la Zona del Protectorado emanada de la autoridad protegida, y a cuyo cumplimiento están sujetos todos los Tribunales de esa Zona y todas las demandas que contra el Majzen se presenten al amparo de las normas procesales vigentes en ella (a las que su artículo primero se refiere expresamente), no puede pretenderse que extienda su esfera de vigencia hasta los Tribunales ordinarios españoles situados fuera de la Zona del Protectorado que están entendiendo de litigios planteados conforme a la legislación procesal española y cuya competencia les corresponde según las normas de ésta, sin que, por consiguiente, tal norma especial para la Zona del Protectorado tenga fuerza bastante para hacer que decalgan ante esos Tribunales españoles de fuera de ella los preceptos de la legislación general que marcan el régimen normal de distribución de competencias.

Cuarto. Que por ello, y puesto que la aplicación de la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo trescientos sesenta y tres del Código de Comercio, y según la doctrina constante que mantiene que el lugar del cumplimiento de la obligación es en los contratos de transporte el de entrega de la cosa, hace que deba entenderse que el conocimiento de la demanda presentada corresponde al Juzgado de Ceuta, es a dicho Juzgado al que debe de reconocerse la competencia que se discute.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones en favor del Juzgado de Primera Instancia de Ceuta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 22 de abril de 1949 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Siria a don Joaquín Castillo y Caballero.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Siria a don Joaquín Castillo y Caballero, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gutiérrez González contra resolución del Ministerio del Ejército de 12 de junio de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gutiérrez González contra resolución del Ministerio del Ejército de 1947 por la que se deniega al recurrente la petición de que se añadan al sueldo regulador de Teniente los cuatro quinquenios que disfrutaba al ser retirado por edad, y conforme a lo dispuesto por la Ley de 18 de marzo de 1944; y

Resultando: Que al recurrente, que era Sargento de la Compañía de Mar de Ceuta, al ser retirado por edad se le asignó por Orden circular de 23 de marzo de 1944, el haber pasivo mensual de 525 pesetas, que son los 90 céntimos de Teniente, tomado como regulador, de conformidad con la Ley de 5 de julio de 1934, la cual dispone que a los Sargentos que al corresponderles el retiro forzoso reúnan treinta años de servicios, lo harán con el sueldo regulador de Teniente, si por su situación de sueldo y quinquenios no les correspondiese un retiro superior;

Resultando: Que en 27 de abril de 1944 y 23 de mayo de 1945, elevó el interesado sendas instancias al Consejo Supremo de Justicia Militar pidiendo le fuese rectificado el señalamiento de su haber pasivo a base de incrementar el sueldo regulador con los cuatro quinquenios que disfrutaba en la fecha de su retiro, al amparo de lo que preceptúa la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 1 de julio de 1941, ratificada por otra de 3 de noviembre, que estableció la acumulación de quinquenios a efectos pasivos;

Resultando que, como las anteriores instancias fueron denegadas por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de marzo de 1946 fundándose en que los quinquenios no pueden acumularse al regulador excepcional, como es en este caso el de Teniente, a no ser

que exista precepto legal que taxativamente establezca dicha acumulación, cual ocurre con la Ley de 6 de noviembre de 1942 para los Alféreces y Tenientes, solicitó el señor Gutiérrez del Ministerio del Ejército, en 17 de abril de 1947, que se dictase la Orden taxativa requerida por el Consejo Supremo y se modificase su señalamiento de haber pasivo ya que, a su juicio, existe precepto legal que la autoriza en las disposiciones antes invocadas, y que se han aplicado en casos análogos;

Resultando: Que con fecha 12 de junio de 1947 se comunicó al General Jefe del Ejército de Marruecos para su conocimiento y el del interesado, que éste carecía de derecho a lo solicitado, porque los quinquenios no pueden acumularse al sueldo regulador excepcional que disfruta; contra esta resolución interpuso el 26 de junio recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios con fecha 11 de agosto del mismo año, fundándose en que las Leyes de 5 de julio de 1934 y 5 de diciembre de 1935 determinan taxativamente que se tome como sueldo regulador de los Sargentos retirados con treinta años de servicio, el de Teniente, si su sueldo y quinquenios no fueran superior a éste, y como posteriormente la Orden comunicada de 8 de noviembre de 1941 declaró acumulables los quinquenios al sueldo regulador de Oficial no cabe duda de que existe el precepto legal que echa en falta el Consejo Supremo de Justicia Militar, y así se ha entendido en los casos de los Sargentos don Ramón Marales Gilabert y don Andrés Cantero Toledo, que pertenecieron a la misma unidad del recurrente;

Resultando: Que la Sección de Personal de Infantería informó que la Orden comunicada de 1 de julio de 1941, al establecer la acumulación de quinquenios al sueldo regulador, no habla del regulador excepcional, por lo que ha de entenderse por sueldo el que disfrutaba en el empleo de Sargento, que la Orden de 8 de noviembre de 1941, así como la Ley de 6 de noviembre de 1942, no le comprenden por referirse sólo a Oficiales; y en cuanto a los precedentes que cita el interesado, que ya fueron puestos en conocimiento del Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar por si procedía rectificar los correspondientes señalamientos de haber pasivo;

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia de 3 de julio del mismo año;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que la resolución que aquí se impugna es, en definitiva, la de 23 de marzo de 1944 por la que se le hizo al recurrente, y, a su juicio, con desconocimiento de las normas vigentes, el correspondiente señalamiento de haber pasivo, resolución que, por razón de su fecha queda fuera del ámbito de vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, y por lo mismo, como declaró la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944 no es susceptible de recurso de agravios; pero aunque se entendiera que va dirigido exclusivamente contra la Orden del Ministerio del Ejército de 12 de junio de 1947 que denegó al recurrente su instancia de 17 de abril del mismo año, habría que llegar a idéntica conclusión respecto a la procedencia del recurso, pues, si se considerara que lo denegado es la mejora del haber pasivo, la citada Orden ministerial sería mera reproducción del acuerdo del Supremo Consejo de Justicia Militar de 30 de marzo de 1946 que denegó la rectificación pedida en 27 de abril de 1944 y 23 de mayo de 1945; y si se estimase que lo pedido al Ministerio era la declaración legal expresa a que se refiere en su acuerdo denegatorio el Consejo, es evidente que contra la resolución negativa no puede alegarse vicio de forma ni infracción de Ley Reglamentario u otro precepto administrativo, puesto que semejante pretensión no sólo cae fuera de las facultades regladas, sino incluso rebasa los límites de la competencia de la Administración;

Considerando, no obstante, y a mayor abundamiento que tampoco la cuestión de fondo planteada, a saber, si a los Suboficiales que por llevar treinta años de servicio se les retira con el sueldo de Teniente se les ha de fijar el haber pasivo tomando como regulador dicho acuerdo más los quinquenios que venían disfrutando; admite una solución positiva, pues si bien es cierto que según el artículo